

Viedma, 18 de diciembre de 2025.

**EXPEDIENTE: “IRIBARREN, LUIS FERNANDO S/SUCESION” -
Expediente VI-00215-C-2025.**

Antecedentes.

1.- En fecha 06/11/2025 -mov. E0047-, se presenta Abril del Valle Raumbaudí, mediante apoderado, y solicita que se le deposite mensualmente en su cuenta la suma de \$2.000.000, ello, a los fines de su subsistencia económica.

Expone que convive con su madre, quien percibe una jubilación mínima, y que a los fines de afrontar gastos propios de la cotidianeidad, solicita dicha transferencia.

En tal sentido, peticiona se autorice a la administración a instrumentar el depósito mensual, importe que oportunamente será incorporado a las rendiciones de cuenta que se presenten y que solicitará sobre la cuota parte de la herencia que por derecho le corresponda, una vez ampliada la declaratoria de herederos.

2.- En fecha 13/11/2025 -mov. E0048- comparece la heredera Guadalupe Irma Iribarren, mediante su apoderado, y solicita que se fije una asignación mensual de \$2.500.000 a cuenta de honorarios a su favor por el desempeño de Administradora Judicial de la sucesión, a cargo de la masa hereditaria, desde la fecha de su aceptación y hasta tanto dure el ejercicio del cargo.

Fundamenta que la tarea de administradora de la presente sucesión le ha demandado, y continúa haciéndolo, dedicación exclusiva, presencia permanente y total disponibilidad para la conservación, custodia y gestión eficiente de los bienes relictos.

Expresa que para su efectivo cumplimiento debió rescindir el contrato

laboral que mantenía con una firma de economistas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde percibía una suma superior al millón de pesos mensuales.

En esa misma línea, expone que el dinero solicitado tiene como finalidad sustituir el ingreso sacrificado y evitar que las funciones asumidas recaigan sobre su patrimonio o verse obligada a vivir de la ayuda de personas allegadas.

Sustenta su petición en los arts. 2348 del Código Civil y Comercial de la Nación y arts. 5 y 19 de la Ley Provincial de Honorarios N° 5069.

Acompaña documental, cita doctrina que entiende aplicable y concreta su petitorio.

Por otro lado, en idéntica fecha y mediante mov. E0049, la heredera presta su conformidad con el libramiento del pago, a cargo del sucesorio, a favor de Abril del Valle Raumbaudí por un valor de \$2.000.000.

2.- En fecha 09/12/2025 -mov. I0044- se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

1.- En lo que respecta a las cuestiones planteadas, en primer lugar me expediré acerca de la asignación mensual peticionada por la Administradora Judicial del presente sucesorio.

Ante este escenario, será preciso acudir a la figura del Administrador Judicial de la Sucesión, consagrada en el art. 2349 del CCyCN, al determinar cuáles son los derechos que ostenta el mismo: “El administrador tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios y útiles realizados en el cumplimiento de su función(...)”.

El citado artículo hace referencia a los gastos que constituyen una carga

para la herencia, y entre ellos encontramos los que tienen su origen en las tareas de administración de los bienes. Otorga la ley el carácter de gastos de la sucesión a todos aquellos actos que benefician, en definitiva, a los herederos y acreedores del causante. Ello es así, por cuanto las erogaciones que se produzcan a los fines de la conservación, liquidación y distribución del acervo sucesorio, lo son con el objeto de poner en posesión de su herencia a los primeros, y de lograr la satisfacción de sus créditos para los segundos" (Medina, Graciela. *Proceso Sucesorio*, cuarta edición. Tomo II. Rubinzal Culzoni Editores, 2021, pág.137).

Por todo ello, en función del derecho a remuneración previsto por el art 640 del CPCC, teniendo en consideración el valor del caudal administrado, la cantidad de ingresos, el lapso de actuación del administrador y, a fin de no ocasionar una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución resultante de la aplicación directa de las normas arancelarias, fíjese una asignación mensual, a cuenta de honorarios de Guadalupe Irma Iribarren en la suma de \$2.000.000 -sin perjuicio del monto de \$2.500.000 peticionado-, suma que se entiende razonable de acuerdo a los motivos expuestos, las rendiciones de cuenta efectuadas y acorde las tareas y caudal de lo administrado, a cargo de la sucesión, desde la asunción del cargo y en lo sucesivo mientras dure la administración judicial. ("La actividad del administrador judicial es onerosa, sin importar la profesionalidad de quien la ejerza porque lo que se paga es por la tarea antes que por el conocimiento especial (art. 1627 CCyC)" (MEDINA, Graciela, *Proceso Sucesorio*, cuarta edición. Tomo II. Rubinzal Culzoni Editores, 2021, pág.121).

2.- Seguidamente, corresponde el tratamiento del pedido del depósito mensual en carácter de aportes, en tanto se presume heredera del causante, en la suma de \$2.000.000, solicitado por Abril del Valle Raumbaudí.

Que así, teniendo en cuenta las constancias de autos, y la expresa conformidad de la heredera Guadalupe Irma Iribarren, (Administradora Judicial del presente sucesorio) corresponde hacer lugar a lo solicitado y en consecuencia procédase al libramiento del pago mensual, a cargo del sucesorio, a favor de Abril del Valle Raumbaudí por un valor de \$2.000.000 conforme fuera por ésta requerido.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la asignación mensual peticionada por la Administradora Judicial del presente sucesorio, Guadalupe Irma Iribarren, en la suma de \$2.000.000 mensual a cargo de la sucesión, desde la asunción del cargo y en lo sucesivo mientras dure la administración judicial.

II.- Hacer lugar a la transferencia mensual de \$2.000.000, a cargo de la sucesión, a Abril del Valle Raumbaudí, conforme el Considerando respectivo.

III.- Firme que se encuentre la presente, vuelvan los autos a despacho para su efectiva transferencia.

IV.- Notificar la presente de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza